



DELITO DE SECUESTRO CON AGRAVANTES

Sumilla. Se afectó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala Superior no evaluó adecuadamente los elementos de convicción que sustentaron el pedido de la fiscal superior sobre la opinión de no haber mérito para pasar a juicio oral, en contra del imputado por el delito de secuestro con agravantes. Por tanto, al haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 1, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, se declara nula la resolución impugnada y, dado que falta esclarecer los hechos, se ordena que la instrucción se amplíe por el plazo de sesenta días y se actúen las diligencias indicadas en la presente ejecutoria suprema, luego de lo cual el fiscal superior emitirá un nuevo pronunciamiento.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA** identificada con las iniciales F. L. Y. H. A., en contra de la Resolución N.º 3 del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 243), emitida por la Sala Penal Permanente Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **declaró** fundado el pedido de la fiscal superior de no haber mérito para pasar a juicio oral en contra de Jhonel Wilder Crisolo Díaz; en consecuencia, sobreseída la causa en su contra por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro con agravantes, en perjuicio de la citada menor, con lo demás que contiene. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. El abogado de Carmen Luisa Huarcaya Loayza, madre de la menor agraviada, formuló recurso de nulidad en contra de la Resolución N.º 3, pues la Sala Superior concluyó que no existía mérito para pasar a juicio oral en contra de Jhonel Wilder Crisolo Díaz, no obstante que su hija lo reconoció e identificó



plenamente como autor de los delitos de violación sexual y secuestro, cometidos en su perjuicio.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

SEGUNDO. Se abrió instrucción en contra de Jhonel Wilder Crisolo Díaz por el delito de secuestro, con la agravante del inciso 1, del segundo párrafo, artículo 152, del CP (referida a la edad de la menor). Los hechos imputados esencialmente consistieron en que la madre de la menor, identificada con las iniciales F. L. Y. H. A. (13 años), denunció la desaparición de su hija el 26 de agosto de dos mil quince, quien salió a comprar comida rápida pero no retornó a su casa. Días después, la menor regresó a su casa y contó que el 23 de agosto se fue hasta el parque central de Huaycán, donde vio la función de los cómicos ambulantes, cuando, de repente, se le acercó Crisolo Díaz quien la abrazó y la amenazó con un objeto con punta, y luego le acarició el rostro hasta provocarle sueño, y la llevó a la vivienda ubicada en la UCV 106, lote 55, zona G, en Huaycán, donde despertó acostada en una cama dentro de una habitación, acompañada del acusado quien no la dejaba salir y solo la abrazaba, besaba y succionaba los pechos. Luego de tres días, la dejó en el grifo Aurora para que retorne a su vivienda y la amenazó para que no contase lo ocurrido.

Culminado el plazo de la instrucción y remitidos los actuados para el pronunciamiento de la fiscal superior, consideró que solo se contaba con las declaraciones de la agraviada, su madre y la de Crisolo Díaz, quien negó conocerla y sostuvo que lo habían confundido con otra persona. Además, en la diligencia correspondiente mostró que no tenía vello en el cuello ni tórax, ni tampoco ninguna cicatriz en la canilla; en ese sentido, su descripción física difería de la otorgada por la menor, aspecto que abonaba a su tesis de defensa. Es por ello que en el dictamen del 12 de marzo de 2019, opinó no haber mérito para formular acusación en su contra y solicitó el archivo definitivo de lo actuado.

DECISIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. La Sala Superior emitió la resolución del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 243), en la que declaró fundado el pedido de la fiscal superior sobre no haber mérito para pasar a juicio oral en contra de Jhonel Wilder



Crisolo Díaz. En su consideración, no se acreditó el delito de secuestro con agravantes, pues la imputación solo se sustentó en la primera declaración de la menor agraviada y las manifestaciones de su madre. Además, se advirtió que la descripción física que otorgó la menor sobre la persona que la secuestró (en estricto, lo referente a la cicatriz de cinco centímetros en el tobillo y la vellosidad en el cuello y tórax, que lo caracterizaba) no coincidía con la de Crisolo Díaz, quien afirmó su inocencia desde el inicio del proceso y alegó que la madre de la menor se confundió de persona.

Por tanto, no existían elementos de pruebas suficientes para pasar a juicio oral, ni tampoco se identificó plenamente al autor del delito. En ese sentido, era aplicable el segundo párrafo, del artículo 221, del C de PP, que establece el archivamiento definitivo, cuando no se comprueba la existencia de delito.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. Estimó que la parte civil está legitimada para recurrir en nulidad, solo en los supuestos de sentencia absolutoria y el monto de reparación civil, conforme con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales¹. De modo que, en aplicación del principio de legalidad, la madre de la menor agraviada no podía recurrir en esta vía para impugnar un auto de sobreseimiento.

En su criterio, considera que el inciso 9, artículo 139, de la Constitución proscribe que analógicamente se acepte el recurso de nulidad para analizar resoluciones de sobreseimiento, como si se tratase de una sentencia absolutoria; por ello opinó que se declare nulo el auto concesorio e improcedente el recurso de nulidad.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA SALA PENAL SUPREMA

QUINTO. En atención a la opinión del fiscal supremo en lo penal, corresponde determinar si este Supremo Tribunal es competente o no para conocer del recurso de nulidad interpuesto, porque, en su criterio, la parte civil solo puede impugnar la sentencia absolutoria.

¹ Dictamen N.º 270-2020-MP-FN-SFSP.



SEXTO. Al respecto, es pertinente precisar que de acuerdo con el artículo 292 del C de PP, los jueces de las Salas Penales Supremas, como regla, conocen los recursos de nulidad formulados contra las siguientes resoluciones emitidas en primera instancia por la Sala Superior en los procesos ordinarios: **a)** Sentencias definitivas. **b)** Autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. **c) Autos definitivos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.** **d)** Autos que se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal. **e)** Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

SÉPTIMO. Por su parte, el artículo 290 del C de PP dispone que cuando se trate de la parte civil, se encuentra facultada para interponer recurso de nulidad solo por escrito hasta el día siguiente de expedido el fallo y únicamente sobre al monto de la reparación civil, salvo caso de **sentencia absolutoria**.

Esta disposición debe ser interpretada de manera conjunta con la contenida en el artículo 292 del acotado Código, puesto que cuando una Sala Superior emite en primera instancia un auto de sobreseimiento (consecuencia de declarar fundado el pedido del fiscal superior sobre la opinión de no haber mérito para pasar a juicio oral) genera los efectos de cosa juzgada, conforme con el inciso 13, artículo 139, de la Constitución Política.

Es evidente que una decisión de esta naturaleza pone fin al proceso, por lo que puede ser objeto de impugnación por la parte civil, ya que permite hacer efectivo el acceso al recurso y que una instancia superior revise la decisión, tal como lo consagra el inciso 6, artículo 139, de la acotada Norma Fundamental.

OCTAVO. Asimismo, en doctrina se ha establecido que, de igual manera, es posible recurrir el auto de sobreseimiento, puesto que representa una absolución anticipada o una decisión desincriminatoria que implica un grado



de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria, ya que cierra irrevocablemente el proceso y tiene los efectos de cosa juzgada².

NOVENO. Abona a esta posición, los diversos pronunciamientos que este Supremo Tribunal ha emitido con relación a los autos de sobreseimiento, como es el caso de los recursos de nulidad números 2071-2011/Lima, 1629-2013/Lima y 2695-2017/Lima, entre otros.

Por las razones anotadas, de manera contraria a lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, reafirmamos la competencia para conocer del auto impugnado y se emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

SOBRE LA ADECUADA MOTIVACIÓN

DÉCIMO. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política, sobre el cual, la Corte Suprema ha señalado que: "Es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador, para motivar la decisión que toma, debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente"³.

DECIMOPRIMERO. El Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos se produce la vulneración del derecho mencionado, entre ellos, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima, que no atiende a las razones de hecho o derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada⁴.

DECIMOSEGUNDO. En cuanto al delito de secuestro, se trata de un tipo penal común que protege el derecho fundamental a la libertad personal, como atributo específico de la persona humana, directamente vinculada con su capacidad de obrar y actuar, y además de la protección a no ser conminada

² BINDER, Alberto, citado en: SALINAS SICCHA, Ramiro. *El sobreseimiento en el Código Procesal Penal de 2004*. Disponible en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf.

³ Casación N.º 1465-2007/Cajamarca, del 21 de abril de 2008.

⁴ STC N.º 728-2008-PHC/TC, fj. 7.



a realizar aquello que no desea⁵. Por ello, corresponde al legislador establecer en qué casos y de qué modo una persona puede ser privada de su libertad o sufrir una restricción de la misma.

El literal a, inciso 24, artículo 2, de la Norma Fundamental, contiene la fórmula genérica que consagra la libertad como la facultad de autodeterminación de la persona⁶, mientras que los literales b y f aluden a la restricción y privación de este derecho. En el ámbito penal, se protegen diversas dimensiones de la libertad, entre ellas, la facultad del sujeto pasivo de poder fijar libremente su situación en el espacio físico, sea trasladándose (desplazarse de un lugar a otro)⁷ o permaneciendo en un lugar deseado.

DECIMOTERCERO. Por otro lado, el secuestro agravado por la calidad del sujeto pasivo “un menor de edad”, no solo tiene incidencia en la agravación de la determinación de la pena, sino que la tutela penal de protección se vincula con la disminuida capacidad de autodeterminación de los menores, basado en la protección especial del menor por la custodia y cuidado de sus padres o de quienes la ejercen.

En ese sentido, el juez debe considerar que la capacidad de autodeterminación no es la misma que la de los mayores de dieciocho años, pues precisamente por su minoría de edad en determinados aspectos no pueden ejercer por sí mismos sus derechos fundamentales, sino que dependen de la protección y tutela de sus padres o encargados de su guarda⁸, y del Estado⁹ y la sociedad, quienes están obligados a promover su bienestar y

⁵ GARCÍA MORILLO, J. “Los derechos de libertad. (I) La libertad personal”. En *Derecho constitucional*. LÓPEZ GUERRA, Luis, et ál. Volumen I. *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Sexta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 260.

⁶ “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

⁷ En este sentido: BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de derecho penal-parte especial*. Quinta edición. Segunda reimpresión. Lima: Editorial San Marcos, 2010, p. 185.

⁸ Al respecto, Muñoz Conde, interpreta el artículo 163 del Código Penal español de 1995 y afirma que: “Cuando se trate de menores o personas que carezcan de capacidad de decidir por sí mismos, la detención ilegal consiste en el quebrantamiento de la relación de custodia con la persona legalmente encargada de su guarda”. En MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal. Parte especial*. Treceava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, p. 167.

⁹ La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, reconoce la obligación de los Estados partes a adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas



desarrollo, buscando la protección efectiva y real de las capacidades de evolución de la integridad física y psíquica (psicosomática).

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DECIMOCUARTO. Conforme se anotó en el primer fundamento de la presente ejecutoria, la madre de la menor agraviada sostuvo en el recurso de nulidad, básicamente, que la Sala Superior indebidamente declaró fundado el pedido de la fiscal superior, en cuanto a la opinión de no haber mérito para pasar a juicio oral, pues en su criterio existen suficientes elementos de convicción que vinculaban a Crisolo Díaz con la comisión de los hechos.

De modo que, para determinar la corrección de la resolución cuestionada, es necesario analizar los actos de investigación que fueron recabados durante el proceso, a fin de verificar si, en efecto, con ellos no era viable acusar al imputado, por cuanto no se acreditó la delictuosidad de los hechos o, habiéndose acreditado, no pudo determinarse su intervención en los mismos.

DECIMOQUINTO. Así, de la revisión de los actuados, se tiene que el caso materia de autos se inició con la denuncia de la madre de la menor agraviada formulada el 26 de agosto de 2014, quien solo refirió las circunstancias en que su hija desapareció y no vinculó a nadie con la comisión de tal hecho.

Posteriormente, cuando la menor agraviada apareció, se recibió su declaración a nivel policial y se realizaron otras diligencias, en mérito a las cuales se emitió el auto del 14 de noviembre del mismo año, que dispuso la apertura de instrucción en vía ordinaria en contra de Jhonel Wilder Crisolo Díaz por el delito de secuestro con agravantes, cuyo plazo se amplió hasta febrero de 2016 (foja 210). De tal modo que la investigación preliminar e instrucción duró aproximadamente **un año y medio**.

DECIMOSEXTO. Durante el proceso, se recabaron diversos actos de investigación, los cuales se detallan a continuación:

apropiadas para proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual del que fueran víctimas. En su artículo 35, reconoce el derecho de los niños y las niñas a la protección contra el secuestro.



16.1. Declaración de la menor agraviada, identificada con las iniciales F. L. Y. H. A., quien declaró a **nivel policial** el 3 de setiembre de 2014 y señaló que conocía de vista a Jhonel Wilder Crisolo Díaz, pero que no los unía ningún vínculo de amistad o enemistad. Precisó que en dos a tres oportunidades él se presentó en su colegio a la hora de salida, para intentar hablar con ella e, incluso, abrazarla, lo que ella procuraba evitar. Ante lo cual, él le decía que iría todos los días a su colegio hasta encontrarla, por lo que ella se iba corriendo. En cuanto al 23 de agosto de 2014, refirió que ella y su madre estaban en la avenida 15 de Julio en Huaycán, pues ahí vendían medias, pero sintió hambre y pidió un sol para comprar "tripita" en el Parque Central de Huaycán.

Cuando llegó al lugar indicado, se dispuso a ver la función de los cómicos ambulantes. De repente, se percató que Crisolo Díaz se le acercó, por lo que ella se alejó y se fue a los juegos mecánicos; sin embargo, él igual la alcanzó, la abrazó y la amenazó con un objeto con punta que le colocó a la altura de la cintura. Luego, empezó a acariciarle el rostro hasta que sus ojos se nublaron, pues algo le provocó sueño.

Señaló que no recordó qué sucedió después, solo que despertó en un cuarto de material noble, donde vio al imputado sentado, mientras miraba la televisión, así que le pidió regresar a su casa, pero no accedió a su pedido, y se limitó a decirle que se calle o la mataba. De repente escuchó voces y Crisolo Díaz nuevamente se le acercó, cogió su rostro, para luego inmediatamente quedarse dormida llorando. Al despertar, escuchó a la hermana del imputado que lo llamaba, razón por la que este la amenazó para que no diga nada, y cuando entró la mujer al cuarto le preguntó quién era ella y su edad. La agraviada solo atinó a responderle que tenía trece años. Después, el imputado salió a ver a su hermana, al regresar se molestó, la abofeteó y, otra vez, tomó su rostro con las manos, con lo cual la durmió una vez más.

Precisó que esta situación se repitió hasta en tres oportunidades, en las cuales, al despertar, se veía con los pechos al descubierto y marcas rojas; en otras, el imputado la besaba en esa región y en su abdomen, y constantemente la



amenazaba hasta hacerla dormir. El tercer día se despertó y él le puso una chompa negra con capucha, la hizo caminar hacia la calle cuando todavía tenía la mirada nublada y la dejó en el grifo Aurora, y le dijo: "Chau, si hablas algo, te mato. Yo no te conozco". Así que ella continuó el camino hasta su casa, donde su hermana le abrió la puerta e ingresó directamente a dormir. Al despertar, su madre estaba a su lado, a quien le pidió comida, porque tenía mucha hambre. Ante las preguntas que le formularon, negó tener por costumbre salir durante la noche, tener enamorado o haber mantenido relaciones sexuales. Añadió que, antes de desvanecerse, sentía un olor fuerte, y era la primera vez que le sucedía algo así.

Finalizado su relato, le solicitaron a la menor agraviada que reconozca al imputado en la ficha Reniec que le pusieron a la vista, lo que hizo y, ante la consulta de si tenía algo que agregar, contestó que un viernes del mes de agosto a las 19:00 horas, aproximadamente, como su hermana se encontraba danzando en el colegio y demoraba en salir, se fue a su casa. En ese interin, vio a Crisolo Díaz, quien la abrazó y la amenazó con un objeto a la altura de la cintura. Al tocarle el rostro, ella se quedó sonámbula hasta perder el conocimiento. Describió que la llevó a un cuarto, donde la amenazaba y pedía que se bañen juntos, estén desnudos y viva con él. Luego, lo llamaron por teléfono y en su conversación dijo: "La llevo ahora o cuándo la llevo".

El 9 de setiembre de 2014, la menor agraviada **amplió su declaración** y cuando le preguntaron si ratificaba su declaración anterior, indicó que se encontraba confundida, por lo que no podía reconocer a Crisolo Díaz como el autor de los hechos. Describió con precisión el lugar donde la tuvieron secuestrada y, a pedido del fiscal, dibujó en una hoja la vivienda. Indicó que su atacante era un sujeto de 1,50 metros, tez trigueña, cabello negro lacio largo con cerquillo, ojos achinados color negro, dientes amarillos en la parte delantera, una cicatriz de cinco centímetros aproximadamente en la canilla, vellos en el cuello y tórax, con lunares, manos gruesas pequeñas, contextura media, y una voz como de un joven de 15 a 16 años. Cuando se le puso a la vista cinco fichas Reniec, reconoció la número cinco que pertenecía a Crisolo



Díaz y refirió que antes de los hechos lo vio seis veces, aproximadamente, incluyendo los días que la mantuvo en el cuarto hasta ser liberada.

16.2. Declaración de la madre de la agraviada, quien rindió su declaración en la etapa de instrucción el 4 de diciembre de 2014 (foja 60). Manifestó que conoció a Crisolo Díaz el 25 de agosto cuando fue a buscar a su hija a una casa que unas personas le indicaron que tocarse, porque ahí llegaban mototaxis. Al acercarse, le pareció escuchar la voz de su hija, por lo que fue a su casa para llamar a su familia para que la apoye, pero no le hicieron caso, así que regresó sola. Al tocar la puerta, la atendió personalmente Crisolo Díaz, quien le dijo que no tenía a ninguna niña de trece años y estaba loca, y además amenazó con matarla. Al día siguiente regresó con tres efectivos policiales a la casa y Crisolo Díaz intentó golpear a uno de ellos, mientras les decía que ella estaba loca. Otro policía se acercó a la señora de la casa, quien dijo llamarse Mónica, a quien le informaron que retener a una menor de edad era delito, por lo que ella accedió a decir la verdad y les dijo que, en efecto, la menor agraviada estuvo varios días en su casa, pero su hermano le dijo que tenía dieciocho años.

Luego, los policías la subieron al carro y la dejaron por el mercado, a fin de que se dirija por su propia cuenta a la comisaría, lo que así hizo. Buscó al policía que la había atendido días antes y siguió buscando a su hija hasta la una de la mañana, pero al regresar a su casa advirtió que ella ya estaba ahí. Llegó una hora antes, esto es, a la medianoche. Como ella no le quería decir nada sobre lo sucedido, la dejó dormir, y por la mañana la llevó a la comisaría para buscar al policía que le dijo que sería su abogado y la apoyaría, pero no lo encontró. Solo fue atendida por una policía, quien la trató mal, así que se llevó a su hija. Refirió que cuando la llevó al médico legista también la trataron mal y no apuntaron nada de lo que observaban en su hija.

16.3. Atestado N.º 181-2014-REG.POL-DTL/DIVTER-E.2-C.H-DEINPOL (foja 2), en el cual se dio cuenta de la denuncia del 26 de agosto de 2014, a las 06:03 horas, realizada por la madre de la menor, quien denunció la fuga de su hija identificada con las iniciales F. L. Y. H. A., de trece años, quien salió el 23 de



agosto con dirección a la avenida 15 de Julio en Ate Vitarte para comprar comida, pero ya no retornó a su domicilio.

16.4. Certificado Médico Legal N.º 001828-DCL del 2 de setiembre de 2014, realizado a la menor agraviada, en compañía de su madre, por el médico Alfredo Clotet Tapia (foja 24). En esta se consignó que la menor no tenía signos de desfloración ni actos contranatura. Tampoco se verificaron lesiones en genitales externos.

16.5. Certificado Médico Legal N.º 001830-DCL del 2 de setiembre de 2014, realizado a la menor agraviada, para determinar la existencia de lesiones (foja 25). El médico Alfredo Clotet Tapia consignó como conclusiones que la menor no tenía huellas de lesiones traumáticas recientes. En el rubro de observaciones consignó que al momento del examen la madre estaba muy ansiosa, y trató de manipular la información cambiando varias veces los detalles, mientras la menor se limitó a manifestar que los hombres eran unos perversos.

16.6. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 1846-2014-PSC del 4 de setiembre de 2014 (foja 26), en la que se consignó que la menor agraviada refirió escuetamente que un día fue a comprar "tripita" y cuando llegó al parque vio a una persona que se acercaba a ella, por lo que se fue hasta los juegos mecánicos. Sin embargo, dicho sujeto corrió hacia ella, la abrazó y le dijo: "Camina, camina", y le dio una palmada en el rostro, lo que le produjo somnolencia. Al despertar, la menor agraviada estaba en un cuarto junto con el sujeto, y cuando le preguntó la razón por la que estaba ahí, este le respondió que se calle y luego volvió a sentir sueño.

El psicólogo dejó constancia de que, en la evaluación, la citada menor cerraba y abría los ojos de manera profusa, y por momentos los tenía cerrados, dando la impresión de quedarse dormida. Asimismo, ella agregó que no recordaba cómo había llegado a su casa, y continuó parpadeando cada vez más y decía que le habían echado algo que le daba sueño e hizo gestos de aparentemente estar quedándose dormida, por lo que se interrumpió la entrevista.



Como conclusiones, indicó que, por el estado de somnolencia y olvido de diversos segmentos de los hechos, no fue posible determinar fehacientemente que la actual afectación emocional de la menor agraviada sea únicamente concomitante con los hechos denunciados. De modo que se sugirió una reevaluación psicológica, examen psiquiátrico y descarte de patología física o biológica, además de terapia psicológica.

16.7. Acta de verificación domiciliaria realizada el 9 de setiembre de 2014 (foja 23), con presencia de la policía, el fiscal, la menor agraviada y su madre, a la vivienda ubicada en UCV 106, lote 55, zona G, en Huaycán, la cual tiene una sola planta de material noble pintado de color amarillo, cuya puerta exterior es de fierro y vidrio de color verde. Se desconocen las razones por las cuales no ingresaron al citado inmueble.

Además, durante la investigación se citó al policía instructor, quien no concurrió y no fue citado nuevamente.

DECIMOSÉPTIMO. En cuanto al procesado Crisolo Díaz acudió a declarar el 5 de setiembre de 2014 ante la policía, pero se suspendió la diligencia porque requería un abogado y en ese momento no lo tenía (foja 22). Recién lo hizo el 26 de junio de 2015 ante el juez. Señaló que tenía treinta años y refirió ser inocente pues no conocía a la menor. La primera vez que la vio fue en la comisaría y cuando entró su mamá inmediatamente lo agredió, pese a que su hija le dijo que él no era el autor de los hechos. Aun así, la madre le decía que él ocupaba el lugar de su hermano, pero él solo tiene un hermano de treinta y ocho años quien vive en Huánuco con su esposa y cuatro hijos. Señaló que lo confundían con su cobrador Jhon Keller, con quien trabajó un tiempo en la ruta de Ate-La Victoria y presumía que él estaba con la menor, pero le dio sus datos. Ante las preguntas de su abogada, señaló que él no tenía vello en el toráx como en el cuello, ni tampoco tenía dientes de color amarillo en la parte delantera. A su vez, mostró sus piernas para que verifique que no tenía cicatriz alguna en ambas piernas.

Precisó que no estuvo en Lima del 21 al 26 de agosto de 2014, sino en Tingo María, a donde acudió a comprar una chacra de su primo. Razón por la que



el 16 de febrero del 2016, presentó un escrito en el que ofreció la declaración del referido primo para que corrobore su dicho. Asimismo, adjuntó el contrato privado simple que suscribieron ambos.

DECIMOCTAVO. En atención a los actos de investigación efectuados, la declaración de la menor agraviada vincula directamente a Crisolo Díaz con los hechos, inclusive llevó a la policía y fiscal hasta el domicilio donde indicó que estuvo secuestrada. Si bien, tal como lo advirtió la Sala Superior, las características físicas que proporcionó la citada menor respecto a su agresor son distintas a las de Crisolo Díaz, ciertamente no se esclareció cómo supo el nombre del imputado, cómo lo identificó cuando se le mostraron las fichas del Reniec ni por qué reconoció su vivienda, si como se anotó él refirió que no la conocía ni la había visto antes.

En cuanto a la declaración de su madre, esta afirmó que, cuando fueron a la vivienda del procesado, salió su hermana Mónica, quien aceptó que su hija estuvo tres días ahí, junto a él. En ese sentido, era importante que se indague al respecto y fuese citada a declarar para esclarecer los hechos, lo que no se realizó. Por ello, no era suficiente el acta de verificación domiciliaria, pues solo se describió externamente la referida vivienda en la que según la menor estuvo secuestrada; sin embargo, se desconoce por qué no se ingresó al interior, lo que era relevante, ya que la menor describió el cuarto donde estuvo. Tampoco se dejó constancia de que los efectivos policiales o el fiscal que participó se entrevistaron o no con sus ocupantes, entre ellos, Mónica¹⁰. Además, no declaró el policía instructor, lo que hubiese permitido aclarar estos aspectos.

DECIMONOVENO. En lo relativo a los certificados médicos legales números 001828-DCL y 001830-DCL realizados a la menor agraviada, en estos se consignó que no tenía signos de desfloración, actos contranatura, lesiones

¹⁰ De la revisión de los actuados, se advierte que la madre de la agraviada presentó una solicitud de garantías personales a favor de ella y sus hijos ante la Oficina Nacional de Gobierno Interior. Al respecto, el imputado y su hermana Mónica Crisolo Díaz no asistieron a la audiencia de Gobernación, por lo que se resolvió con los elementos objetivos que se desprendía de la denuncia de la madre de la agraviada, y el 20 de octubre de 2014, se estimó su pedido de garantías personales (foja 73).



en genitales externos ni ninguna lesión física, en general. No obstante, para su correcta apreciación, se debe tener en cuenta que fueron emitidos siete días después de que la menor regresó a su casa, lo que por el tiempo transcurrido eventualmente podría eliminar huellas físicas de alguna agresión. Asimismo, en la medida que el delito atribuido es uno en contra de la libertad personal, y la menor no refirió agresión sexual, carece de relevancia que no exista desfloración.

VIGÉSIMO. Por lo anotado, lo relevante era verificar si se produjo daño psicológico como producto de los eventos sucedidos. Al respecto, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 1846-2014-PSC, en el cual no se determinó si la menor agraviada tenía alguna afectación a nivel psíquica o conductual, como producto de los hechos, pues no se pudo concluir con el examen psicológico y se requería que la menor acuda nuevamente para ello. Lo que no ocurrió, no obstante que es necesaria la opinión especializada del psicólogo(a), para que se determine o descarte si en efecto se produjo el daño psicológico, puesto que una respuesta indeterminada no abona al esclarecimiento del caso en concreto. También se debe descartar si la menor tiene alguna patología física o biológica, conforme indicó el psicólogo (ver punto 17.5 de la presente ejecutoria).

VIGESIMOPRIMERO. Como otro punto, es esencial apreciar la posición del imputado frente a los hechos atribuidos en su contra. Así, se tiene que desde el inició negó su intervención y refirió que la menor lo confundió con Jhon Keller, quien era su cobrador y presumía que era su enamorado. No obstante su tesis defensiva, no precisó mayores datos para su identificación, pese a que según expuso era su empleado. Se trató de una versión sin corroboración.

VIGESIMOSEGUNDO. En ese sentido, consideramos que, a pesar del tiempo transcurrido y la gravedad de los hechos¹¹, en este caso ni el fiscal provincial ni el juez de la instrucción actuaron con la diligencia debida, a efectos de llevar

¹¹ El delito de secuestro agravado se sanciona con cadena perpetua.



a cabo los actos de investigación necesarios para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de Crisolo Díaz.

La Sala Superior valoró positivamente los pocos actos de investigación realizados –los que a nuestro criterio no eran contundentes–, y declaró fundado el pedido de la fiscal superior de no haber mérito para pasar a juicio oral. No obstante que una de las alternativas que ofrece el literal b, segundo párrafo, del artículo 220, del C de PP, es que el tribunal puede ordenar la ampliación de la instrucción y señalar las diligencias que deben actuarse para el mejor esclarecimiento de los hechos¹².

VIGESIMOTERCERO. De modo que se incurrió en la causal prevista en el inciso 1, artículo 298, del C de PP, por cuanto se afectó el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, lo que determina que la resolución materia de impugnación se declare nula, y en mérito a los argumentos expuestos, se ordena la ampliación de la instrucción por el plazo de sesenta días, a fin de que se actúen las siguientes diligencias: **i)** Se reciba la declaración ampliatoria de Jhonel Wilder Crisolo Díaz para que precise los datos de identificación en relación con su trabajador Jhon Keller y otros aspectos que se consideren relevantes sobre los hechos. **ii)** Previa declaración de Crisolo Díaz, se reciba la declaración ampliatoria de la menor agraviada. **iii)** Se reciba la declaración testimonial de Mónica Crisolo Díaz, hermana del acusado. **iv)** Se reciba la declaración testimonial del PNP Aldo Martínez Jara. **v)** Se realice la verificación del interior de la vivienda ubicada en UCV 106, lote 55, zona G, en Huaycán, e inspección ocular respectiva. **vi)** Se practique la pericia psicológica a la menor agraviada y las pericias de descarte de patología física o biológica, conforme con lo indicado en el punto 17.5.

Actuadas dichas diligencias y las que las partes consideren necesarias, se remitirán los autos al fiscal superior que corresponda para un nuevo pronunciamiento.

¹² Se agrega que actuadas dichas diligencias se remitirán los autos al fiscal para un nuevo pronunciamiento; si este mantiene su opinión, el Tribunal elevará el proceso al fiscal supremo para los fines legales consiguientes.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NULA** la Resolución N.º 3 del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 243), emitida por la Sala Penal Permanente Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **declaró** fundado el pedido de la fiscal superior de no haber mérito para pasar a juicio oral, en contra de Jhonel Wilder Crisolo Díaz; en consecuencia, sobreseída la causa en su contra por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro con agravantes, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. L. Y. H. A., con lo demás que contiene.

II. **MANDAR** se amplíe la instrucción por el plazo de sesenta días, a fin de que se actúen las diligencias que se detallan en el fundamento vigesimotercero de la presente ejecutoria suprema y otras que las partes consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III. Se **DEVUELVAN** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/rbb